



RAD. 2021-00270. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por NANCY ISABEL MOZO SILVERA contra COLPENSIONES, dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial en aras de atender el requerimiento del juzgado, consistente en indicar el lugar donde fue presentada la reclamación administrativa. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00270-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ISABEL MOZO SILVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión post-mortem, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que respaldó su decisión en la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, empero, de estos, como se advirtió previamente, no tiene incidencia alguna el domicilio de la promotora del juicio, por tanto, ese factor no nos atribuye competencia.

En relación con el domicilio de COLPENSIONES, se tiene que al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 aquel se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, como quiera que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, se descarta la competencia por este factor, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, entendiendo ello como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo el Despacho que la demandante no indicó el lugar en que realizó la reclamación administrativa, a efectos de establecer la competencia de este juzgado, información que no es dable extraer de la resolución a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión solicitada. Por lo demás, frente al trámite de notificación de acto administrativo efectuado por COLPENSIONES a la demandante, si bien es cierto, aparece constancia de que tal diligencia se efectuó en esta ciudad, también lo es que, ello no suple lo exigido, pues, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones la demandante, aspecto distinto al que se requiere.

Así las cosas, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, la actuación a seguir es requerir a la demandante que la aporte. Ello, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, por tanto, se requerirá a la demandante en ese sentido, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación administrativa que motiva este proceso. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza